



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 08-11-2021

ESTADO No. 172 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2021

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2013-01999-00	CONSUELO AYDE AGUILLON VILLORIA	DISTRITO CAPITAL PERSONERIA DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-01251-00	CONGRESO DE LA REPUBLICA - SENADO DE LA REPUBLICA	GUSTAVO ALFREDO FORERO RIVEROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
3	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-01386-00	JOSE FRANCISCO ACEVEDO DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-01410-00	FANNY MURILLO ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-01639-00	NORMA LUZ DOMINGUEZ GRANADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-00350-00	MARIA EUGENIA ROSA GARZON VALDERRAMA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
7	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-00437-00	ALVARO ROBERTO IBAÑEZ FRANCO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

8	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-01585-00	GERMAN PUENTES GONZALEZ	NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-04111-00	IRMA FABIOLA MUÑOZ BELTRAN	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
10	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-01344-00	GABRIEL ROMERO SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2021	AUTO QUE CONCEDE
11	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2014-01599-00	LUIS OJEDA PAEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/11/2021	AUTO DE TRAMITE
12	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-012-2018-00366-02	MARIA ESTHER GONZALEZ DE RETAVISCA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	EJECUTIVO	5/11/2021	AUTO DE TRAMITE
13	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2019-01275-00	MYRIAM LUCRECIA GUEVARA CARRILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/11/2021	AUTO FIJA FECHA
14	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00847-00	NORMA ROCIO CASTAÑEDA BARBOSA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/11/2021	AUTO FIJA FECHA
15	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-02509-00	MARIA ESPERANZA AREVALO RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	EJECUTIVO	5/11/2021	AUTO INTERLOCUTORIO S DE PONENTE
16	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-01086-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	GRACIELA BARRERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/11/2021	AUTO QUE ORDENA OFICIAR

17	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2013-06593-00	HERNANDO TORRES CARREÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/11/2021	AUTO QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE
18	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2013-06758-00	ERNESTINA TIRADO DE MENDOZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
19	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2014-02703-00	JAIME RODRIGUEZ CASTILLO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
20	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2014-03453-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	BEATRIZ DE JESUS TOBON DE ESTRADA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
21	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2014-04103-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	LUIS EDUARDO GARCIA CALDERON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
22	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-01723-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	ALICIA QUEVEDO DE BOHORQUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
23	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-03616-00	OSCAR DARIO TRIANA PEDRAZA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
24	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-02464-00	MELBA CATALINA BARRAGAN DE GOMEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
25	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2018-00655-00	DOMINIQUE CUELLO COGAN	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2500023420002013019901

Visto el informe secretarial que antecede, y al tener en cuenta que el H. Consejo de Estado mediante providencia del dieciocho (18) de febrero de 2021 (fl.370 - 385), **Confirmó** la sentencia del trece (13) de junio de 2014, proferida por esta Corporación (fl.271-277), que negó las pretensiones de la demanda, y condenó en segunda instancia en costas a la parte demandante, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, que mediante providencia del dieciocho (18) de febrero de 2021 (fl.370-385), resolvió confirmar la decisión proferida por esta Corporación del trece (13) de junio de 2014, proferida por esta corporación (fl.271-277), la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, a liquidar las costas impuestas en la Sentencia del dieciocho (18) de febrero de 2021 (fl.370-385), proferida por el H. Consejo de Estado.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º ibídem, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del (1%), del valor de las pretensiones que se accedieron, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020140125101

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 13 de mayo de 2021 (fl.270 a 281), que **CONFIRMA** la providencia del 6 de febrero de 2019 proferida por esta Corporación, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fl.221 a 228).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020140138602

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 21 de mayo de 2020 (fl.185 a 195), que **CONFIRMA** la providencia del 29 de agosto de 2018 proferida por esta Corporación, que negó a las pretensiones de la demanda (fl.133 a 138).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020140141001

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 18 de febrero de 2021 (fl.393 a 401), que **REVOCO** la providencia del 2 de agosto de 2017 proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda (fl.319 a 338).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 25000234200020140163901

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del dos (02) de octubre de 2020 (fl.238 a 245), que **CONFIRMA** parcialmente la providencia del veintiocho (28) de septiembre de 2016 proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda. (fl.170 a 180).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020150035001

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 25 de marzo de 2021 (fl.194 a 198), que **REVOCO** la providencia del 23 de noviembre de 2016 proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda (fl.108 a 117).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020150043701

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 11 de marzo de 2021 (fl.183 a 188), que **CONFIRMA** la providencia del 13 de septiembre de 2017 proferida por esta Corporación, que negó a las pretensiones de la demanda (fl.139 a 143).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020170158501

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 26 de noviembre de 2020 (fl.314 a 318), que **REVOCO** la providencia del 10 de abril de 2019 proferida por esta Corporación, que negó a las pretensiones de la demanda (fl.276 a 283).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020170411101

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 11 de febrero de 2021 (fl.440 a 446), que **CONFIRMA** la providencia del 4 de septiembre de 2019 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.227 a 231).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

JUICIO No:	25000-23-42-000-2019-01344-00
DEMANDANTE:	GABRIEL ROMERO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en el memorial de folios 139 a 147, del expediente (Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA), contra la Sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, sin pronunciamiento alguno de las partes, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

CORREOS ELECTRONICOS

DEMANDANTE: notificacionescundinamarcalgap@gmail.com

DEMANDADO: procesosjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2014-01599-00
Ejecutante: Luis Ojeda Páez
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-

Mediante auto del 30 de abril de 2021, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP--, para que allegue las constancias, comprobantes y/o liquidaciones con sus respectivos soportes, en los que se acredite claramente el valor cancelado al señor Luis Ojeda Páez, en virtud de la Resoluciones No. 001993 del 27 de agosto de 2007, expedida para dar cumplimiento a la condena impuesta por esta jurisdicción, el día 27 de septiembre de 2006 dentro del proceso ordinario con número de radicación 25000-23-25-000-2005-01513-01.

Corolario de lo anterior se allegó por parte de la entidad ejecutada cupón de pago expedido por COLMENA BCSC No. 193209 en donde se registra el valor neto a pagar al actor de \$ 14.184.194,96 por concepto de ingresos por JUBILACION NAL; MSDA INCLU AL 0%, MSDA INCLU AL 12.5%, MESADAS DESCUENTO 12% y egresos correspondientes a COMPENSAR E.P.S y CENTRAL – COOPERATIVA DE CREDITO así:

COLMENA BCSC		CUPON DE PAGO No. 193209	
2451000495		MES 12	PAQUE SE HASTA 21/03/2008
CIUDAD/DPTO BOGOTÁ D.C.(11) / BOGOTÁ(11)		SUCURSAL SANTA ISABEL(137) CL TC # 26A-10	
IDENTIFICACIÓN CC 17139061		NOMBRE PENSIONADO OJEDA PAEZ LUIS	
COD	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL.	1,032,020.96	
1	MSADA INCLUS AL 0%	4,120,488.00	
8	MSADA INCLUS AL 12.5%	2,480,574.00	
70	MESADAS DESCUENTO 12%	8,025,112.00	
4	COMPENSAR E.P.S.		1,404,000.00
292	CENTRALCOOP-COOPERATIVA DE CREDITO		74,000.00
Línea de Atención al Pensionado:		15,662,194.96	1,478,000.00
Carretera 20 Nro. 59-32 Bogotá		NETO A PAGAR	14,184,194.96
4820202Página Web: www.topep.com.co - E-mail: consorcio@topep.com.co			

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Los intereses moratorios se liquidan sobre el **CAPITAL NETO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud, **INDEXADO** (actualizado a la fecha de ejecutoria) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios.

Los intereses sobre mesadas posteriores a la ejecutoria no son objeto de este proceso ejecutivo razón por la cual se **solicita oficial** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP- para que clarifique si el valor neto reflejado en el cupón de pago expedido por COLMENA BCSC No. 193209 en donde se registra un monto pagado por \$ 14.184.194,9, incluye mesadas posteriores y en tal caso indicar cual es el capital causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia base del título ejecutivo, sin incluir las precitadas mesadas. Con todo deberá allegar las liquidaciones efectuadas que soportaron el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior, como quiera que no fueron allegadas las liquidaciones propias del acto administrativo de cumplimiento y no es posible arribar a la conclusión requerida para efectuar la proyección y revisión del monto que la parte actora pretende le sea ejecutado por **concepto de intereses moratorios**.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-012-2018-00366-02
Demandante:	María Esther González de Retavisca
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP -
Providencia:	Ordena devolver el expediente al Juzgado de origen

En audiencia celebrada el 12 de febrero de 2021, según da cuenta el acta que recoge el resumen de la misma, se ordenó seguir adelante con la ejecución “[...] *por concepto del pago tardío de una sentencia judicial, conforme a la providencia del 26 de noviembre de 2019 [...]*”, contra dicha decisión la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación el cual fue sustentado en la diligencia y posteriormente concedido mediante auto del 21 de abril de 2021.

La audiencia celebrada se desarrolló usando la plataforma lifesize, no obstante, al momento de observar y escuchar la precitada diligencia se advierte que desde el **minuto 00:07:21** hasta el final de la audiencia tiene problemas de sonido, que resultan ser sustanciales dado que el inconveniente abarca la esencia del debate, esto es, las alegaciones finales de la entidad ejecutada, la decisión de fondo sobre las excepciones e incluso los argumentos que sustentan el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo dicho, procede este Despacho a **devolver** el expediente de la referencia para que el Juzgado de origen, subsane o realice las gestiones necesarias para componer los actos procesales afectados por tal anomalía, a fin de que se realice a cabalidad el control judicial de las decisiones recurridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01275-00
Demandante:	Myriam Lucrecia Guevara Carrillo
Demandados:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

1.- Excepciones y sentencia anticipada.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹, “en su artículo 1°, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”,

la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente estudio:

Sea lo primero advertir que los medios exceptivos dispuestos en el ordenamiento procesal colombiano, están agrupados en dos tipologías a saber: las excepciones previas y las excepciones perentorias. Sobre la naturaleza de cada una de estas excepciones, el Consejo de Estado², señaló:

*“En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo.*

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.*

*En resumen, mientras las **excepciones previas** conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las **excepciones perentorias** nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable”. (Negritas del texto)*

² Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.
https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%C81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto.WHG_2021.pdf

Frente a las excepciones previas y perentorias y la posibilidad de dictar sentencia anticipada, en las normativas citadas con antelación, se estableció:

DECRETO 806 DE 2020	LEY 2080 DE 2011
Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.	ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.
Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.	ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas;

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.	c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.
---	---

	PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.
--	---

Así, en un principio, el articulado primigenio de la ley 1437 de 2011, en el trámite de la audiencia inicial (artículo 180 numeral 6°), estableció la etapa de decisión de excepciones previas y perentorias, en la cual se debía realizar un pronunciamiento bajo el siguiente tenor literal: “(...) *El Juez o magistrado ponente, de oficio o a solicitud de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (...)*”

Con posterioridad, con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de excepciones previas y perentorias (artículo 12), se dispuso que las previas deben ser formuladas y decididas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (mediante auto antes de la audiencia inicial). Para aquellas que requieran prueba se decretarán en auto que cite a audiencia y en el curso de la diligencia se practicarán las pruebas y se resolverán los medios exceptivos. Además, establece que las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán de la misma manera (mediante auto, antes de la audiencia inicial), providencia susceptible del recurso apelación.

Sin embargo, con el Decreto 806 de 2020, debe entenderse que las perentorias se deben resolver mediante auto antes de la audiencia inicial siempre y cuando no resulten probadas. Se deduce lo anterior porque el numeral 3° del artículo 13 de la misma normativa estableció que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada, en la segunda etapa del proceso, esto es desde la finalización de la audiencia inicial hasta la culminación de la audiencia de pruebas solo cuando

encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

Finalmente, sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2011, se zanjó dicha incertidumbre en el parágrafo 2° del artículo 175 - parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 -, en virtud del cual, las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “... sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...”.

Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Por su parte, las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA. Y de conformidad con el artículo 187 del CPACA, en la sentencia definitiva, que ponga fin al proceso, se decidirá sobre las excepciones propuestas, entendiendo entonces como tal, las perentorias que no se declaren fundadas y las excepciones de fondo o de mérito.

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: i) emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; ii) emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; iii) en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo.

Frente esta última transformación procesal el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, fue claro en establecer *que “(...) las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación (...)”*.

Lo anterior, implica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:³

³ Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.
https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%C

“La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: **Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo**, el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.

“(…)”

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora bien, **si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria**, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y **dictar la sentencia anticipada** de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

“(…)”

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que **los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

“(…)”

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) **consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada** en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes

de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

“(…)”

En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.” (Subrayas fuera de texto)

2.- Excepciones propuestas.

En el presente asunto la apoderada del FONCEP propuso la excepción de “cosa juzgada”. Para sustentarla señaló que la señora Myriam Lucrecia Guevara Carrillo con anterioridad a este proceso ya había solicitado el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento del señor Luis Armando Pardo Ríos (q.e.p.d.), proceso que fue conocido por el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá bajo el radicado No. 11001334203020080057201.

Dentro del acápite “Excepciones de mérito”, propuso las que denominó “inexistencia de la obligación”, *cobro de no lo debido*, *prescripción de las mesadas pensionales*, “genérica”.

De otra parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda, en consecuencia no existen medios exceptivos para resolver.

3.- Traslado de las excepciones propuestas.

Surtido en debida forma por parte de la Secretaría de esta Subsección el traslado de las excepciones propuestas, la apoderada de la señora Myriam Lucrecia Guevara Carrillo señaló que desconocía de la existencia de otro proceso en el cual la demandante reclamara el reconocimiento y pago de una sustitución pensional como consecuencia del fallecimiento del señor Luis

Armando Pardo Ríos (q.e.p.d.), no obstante lo anterior, al consultar en la página de la Rama Judicial con el número de radicado suministrado por la apoderada de la entidad demandada, no se encontró ningún proceso, en consecuencia solicitó oficiar al Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá con el fin de establecer si en el presente asunto se configura o no la excepción de cosa juzgada formulada por la entidad demandada.

4.- Pronunciamiento frente a las excepciones.

4.1.- De la excepción de Cosa Juzgada

Sea lo primero señalar que mediante auto calendado el 11 de junio de 2021, el Despacho ordenó oficiar al Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá, con el fin de que allegue al expediente copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso No. 1100334203020080057200 adelantado por la señora Myriam Lucrecia Guevara Carrillo en contra del Foncep.

En respuesta a esa solicitud el día 04 de octubre de 2021, la Secretaria del Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá, allegó copia de las sentencias proferidas dentro del proceso No. 110013331030 20080057200, demandante Myriam Lucrecia Guevara Carrillo demandado el Foncep.

Para resolver la excepción propuesta, el Despacho realiza el siguiente análisis:

Se encuentra demostrado en el expediente que con anterioridad a la presentación de este proceso, la señora Myriam Lucrecia Guevara Carrillo formuló acción de nulidad y restablecimiento del derecho⁴ ante el Foncep, en la cual pretendía el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en condición de cónyuge supérstite del señor Luis Armando Pardo Ríos (q.e.p.d.), demanda que fue conocida en primera instancia por el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá, que mediante sentencia calendada el 01 de octubre de 2010, declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

⁴ decreto 01 de 1984

Del contenido de esa sentencia se extrae que la decisión del Juez radica en el hecho de que no existía claridad respecto a qué tipo de indemnización sustitutiva era reclamada por la parte actora, puesto que en el concepto de violación se refiere a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, cuando lo razonable era reclamar la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes.

Adicional a ello dejó sentado que “...sin embargo, este fallador observa que los intereses de la demandante pueden verse afectados si se le reconoce cualquiera de las indemnizaciones toda vez que no se entiende por qué la demandante no solicitó el reconocimiento del eventual derecho a la pensión de sobrevivientes, máxime cuando este es de carácter irrenunciable”.

Inconforme con esa decisión la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido en segunda instancia por la Subsección “E” Sala de Descongestión Sección Segunda de este Tribunal que mediante sentencia calendada el 24 de noviembre de 2011 revocó la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar negó las súplicas de la demanda.

En el análisis proferido en segunda instancia se establece que la demandante no reúne los requisitos para ser beneficiaria del reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, toda vez que no acreditó que el causante hubiere cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento, además para la fecha del deceso la demandante tenía 33 años de edad.

De otra parte, en la lectura de la providencia se dice lo siguiente: “Adicionalmente, es preciso indicar que del acervo probatorio obrante en el plenario no se desprende que la accionante haya solicitado el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la entidad demandada, y mucho menos que el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP se hubiese pronunciado sobre la procedencia de dicho reconocimiento, situación que evidentemente vulneraría el derecho a la defensa del citado ente administrativo”.

En el presente asunto, la señora Myriam Lucrecia Guevara Carrillo solicita se condene al Foncep a efectuar el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor Luis Armando Pardo Ríos con fundamento en la ley 100 de 1993.

Pues bien, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en lo contencioso administrativo conforme a la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los aspectos no regulados en éste, establece que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia proferida el 1º de diciembre de 2010 por la Sala Plena del H. Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Dra. Susana Buitrago Valencia, dentro del proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2008-00480-00 (REV), señaló que el fenómeno de la cosa juzgada busca que hechos y conductas que ya han sido analizados, decididos y resueltos, no vuelvan a ser estudiados en otro juicio posterior. Se otorga a tales decisiones el carácter de obligatorias, teniendo en cuenta su naturaleza de vinculantes e inmutables, por gozar de eficacia jurídica. Garantizan además la estabilidad y la seguridad del orden jurídico.

Igualmente, la cosa juzgada, se funda en la seguridad jurídica, consistente en la certeza de la colectividad frente a la definición de los conflictos que se lleven ante el conocimiento de los jueces.

También el H. Consejo de Estado, en sentencia del 22 de septiembre de 2010. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Rad No. 1083 – 08, señaló que la cosa juzgada busca garantizar la unidad de jurisdicción, de manera que solo haya un pronunciamiento sobre una misma materia, y cuando la jurisdicción se agota con una decisión, la misma se vuelve intangible, y ningún otro Juez puede volver sobre el mismo asunto, pues de hacerlo, podrían subsistir dos sentencias contradictorias sobre la misma controversia. Ello desconoce la unidad de jurisdicción y lesiona la seguridad jurídica.

El mismo Consejo de Estado, el 22 de septiembre de 2010. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Rad No. 0206 – 09, sobre el tema, también estableció que la cosa juzgada impide que sobre situaciones idénticas, se pueda proveer decisiones de modo distinto y contradictorio, y así, una vez decidido un asunto, no es posible un segundo pronunciamiento. Además, la cosa juzgada se refiere a la imperatividad, coercibilidad e inmutabilidad, atributos propios de los fallos ejecutoriados, que deben estar revestidos de seriedad y seguridad jurídica.

Para hablar de cosa juzgada, es necesario acreditar que se está adelantando un nuevo proceso, con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada, entre unas mismas partes o que haya identidad jurídica de partes, que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, es decir, se trate de las mismas prestaciones o declaraciones que se reclamaron de la justicia, y que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, donde la *causa petendi* es la razón o motivo por la cual se demanda.

En el caso de autos, entre este proceso y el de radicado No. 11001333103020080057200, existe 1. Identidad jurídica de partes, puesto que en los dos actúa como demandante la señora Myriam Lucrecia Guevara Carrillo y como demandado el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep.

Sin embargo, entre estos dos procesos, no existe identidad jurídica de objeto o identidad jurídica de causa.

En efecto, en el proceso anterior, el estudio se limitó a determinar si a la señora Myriam Lucrecia Guevara Carrillo le asistía o no el derecho al reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes y allí nada se dijo sobre la procedencia del reconocimiento, liquidación y pago de una pensión de sobrevivientes, por el contrario y como quedó visto líneas atrás en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de ese proceso, se dejó sentado que la demandante no había solicitado dicho reconocimiento ante la entidad.

En efecto, en este proceso habrá de determinarse si con fundamento en las disposiciones contenidas en la ley 100 de 1993 a la demandante le asiste o no

el derecho al reconocimiento, liquidación y pago de una pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor Luis Armando Pardo Ríos (q.e.p.d.)

En consecuencia, no se encuentra demostrado que el estudio de la controversia planteada en el *sub lite* implique volver a analizar una situación ya definida por esta jurisdicción, por lo que se declarará no probada la excepción de “Cosa Juzgada” formulada por la apoderada del Foncep.

4.2.- De la excepción de prescripción.

Frente a la excepción de “*prescripción de mesadas pensionales*”, entiende esta jurisdicción que, en este tipo de procesos, donde se discuten prestaciones de naturaleza imprescriptible, la alegación de prescripción está encaminada a alegar a su favor la posible prescripción de pagos, lo que sí puede prosperar si la reclamación no ha sido oportuna.

Pero para decidir si ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de algunos pagos, primero debe definirse el conflicto sustancial puesto a nuestro conocimiento. Es decir que en esta etapa no puede decidirse tal prescripción, si aún no se conoce si prospera la pretensión principal. Luego entonces, la decisión de prescripción, si la hubiere, no puede resolverse ahora y se decidirá en la sentencia cuando la Sala de Decisión determine si le asiste o no a la demandante el derecho reclamado.

4.3.- Sobre las demás excepciones propuestas.

La excepción denominada “*inexistencia de la obligación*”, *cobro de no lo debido*”, de conformidad con los argumentos que las soportan y la enunciación de estas, claro es que tienen que ver con el fondo del debate planteado. De modo que estos aspectos serán resueltos con la sentencia.

Finalmente, respecto de la excepción “*Genérica*”, con la que se busca que este Despacho declare probada cualquier excepción previa que se encuentre configurada en el caso de autos, ha de señalarse que, hasta el momento, no observa el Despacho configurada ninguna excepción previa.

5.- Sobre las pruebas solicitadas.

Revisada la demanda y su contestación, se verifica que la entidad demandada solicita como prueba el interrogatorio de parte de la señora Myriam Lucrecia Guevara Carrillo y la demandante no solicitó la práctica de pruebas. Por lo anterior se convocará a audiencia inicial. Para tales efectos y en atención y cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir y mitigar el contagio del COVID – 19, la diligencia, contemplada en el artículo 180 del CPACA, se adelantará de manera virtual.

Audiencia que se llevará a cabo a través de la herramienta de **Microsoft Teams**, diseñada para mejorar la comunicación y colaboración de los equipos de trabajo basado en Office 365. Para ese propósito, se solicita a las partes tener a su disposición computador y/o teléfono celular con conexión a Internet en el día y hora programados para la audiencia, previo acondicionamiento del aplicativo que les permita ingresar a la audiencia, así como, sus documentos de identificación personal y profesional para acercarlos a la cámara al momento de registrar la asistencia.

Las partes informarán al correo electrónico del Despacho s02des03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, su dirección electrónica y sus números de celular, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad.

De no remitir la información requerida el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

Con fundamento en estas consideraciones, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de cosa juzgada formulada por la apoderada del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01275-00
Demandante: Myriam Lucrecia Guevara Carrillo

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

FONCEP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Fijar el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) –hora judicial- a fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA que se llevará a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual.

TERCERO. - Requerir a las partes, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, informen su dirección electrónica y sus números de celular, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00847-00
Demandante:	Norma Roció Castañeda Barbosa
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculadas:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

1.- Excepciones y sentencia anticipada.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹, “en su artículo 1º, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”,

la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente estudio:

Sea lo primero advertir que los medios exceptivos dispuestos en el ordenamiento procesal colombiano, están agrupados en dos tipologías a saber: las excepciones previas y las excepciones perentorias. Sobre la naturaleza de cada una de estas excepciones, el Consejo de Estado², señaló:

*“En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo.*

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.*

*En resumen, mientras las **excepciones previas** conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las **excepciones perentorias** nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable”. (Negritas del texto)*

² Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.
https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%C8%1n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto.WHG_2021.pdf

Frente a las excepciones previas y perentorias y la posibilidad de dictar sentencia anticipada, en las normativas citadas con antelación, se estableció:

DECRETO 806 DE 2020	LEY 2080 DE 2011
Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.	ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.
Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.	ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas;

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.	c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.
---	---

	PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.
--	---

Así, en un principio, el articulado primigenio de la ley 1437 de 2011, en el trámite de la audiencia inicial (artículo 180 numeral 6°), estableció la etapa de decisión de excepciones previas y perentorias, en la cual se debía realizar un pronunciamiento bajo el siguiente tenor literal: “(...) *El Juez o magistrado ponente, de oficio o a solicitud de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (...)*”

Con posterioridad, con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de excepciones previas y perentorias (artículo 12), se dispuso que las previas deben ser formuladas y decididas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (mediante auto antes de la audiencia inicial). Para aquellas que requieran prueba se decretarán en auto que cite a audiencia y en el curso de la diligencia se practicarán las pruebas y se resolverán los medios exceptivos. Además, establece que las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán de la misma manera (mediante auto, antes de la audiencia inicial), providencia susceptible del recurso apelación.

Sin embargo, con el Decreto 806 de 2020, debe entenderse que las perentorias se deben resolver mediante auto antes de la audiencia inicial siempre y cuando no resulten probadas. Se deduce lo anterior porque el numeral 3° del artículo 13 de la misma normativa estableció que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada, en la segunda etapa del proceso, esto es desde la finalización de la audiencia inicial hasta la culminación de la audiencia de pruebas solo cuando

encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

Finalmente, sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2011, se zanjó dicha incertidumbre en el parágrafo 2° del artículo 175 - parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 -, en virtud del cual, las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “... *sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...*”.

Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Por su parte, las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA. Y de conformidad con el artículo 187 del CPACA, en la sentencia definitiva, que ponga fin al proceso, se decidirá sobre las excepciones propuestas, entendiendo entonces como tal, las perentorias que no se declaren fundadas y las excepciones de fondo o de mérito.

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: i) emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; ii) emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; iii) en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo.

Frente esta última transformación procesal el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, fue claro en establecer *que “(...) las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación (...)”*.

Lo anterior, indica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:³

³ Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.
https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%C

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

“La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo, el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.

“(…)”

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

“(…)”

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

“(…)”

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes

de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

“(…)”

En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.”
 (Subrayas fuera de texto)

2.- Excepciones propuestas.

En el presente asunto el apoderado de PORVENIR propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por activa”. Para sustentarla señaló que la pretensión principal de este proceso se encuentra encaminada a obtener el reconocimiento de una pensión por aportes por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia no existen razones de derecho para vincular al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

Dentro del acápite “Excepciones de fondo”, propuso las que denominó “falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones pensionales a cargo de porvenir”, “cobro de lo no debido”, “ausencia de derecho sustantivo e incumplimiento de los requisitos legales para acceder al pago de la prestación solicitada” y “buena fe”.

Por su parte el apoderado de COLPENSIONES formuló la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, con el argumento de que la entidad que representa no está llamada a responder en el presente asunto toda vez que los actos demandados fueron expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De otra parte y en el acápite de “excepciones” formuló las denominadas “inexistencia del derecho reclamado”, “prescripción”, “buena fe” y la “genérica e inominada”.

Finalmente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, formuló las excepciones de *“inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido”* y *“legalidad del acto administrativo expedido”*.

3.- Traslado de las excepciones propuestas.

Surtido en debida forma por parte de la Secretaría de esta Subsección el traslado de las excepciones propuestas, la apoderada de la señora Norma Rocío Castañeda Barbosa señaló que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por Colpensiones y Porvenir no tiene vocación de prosperidad toda vez que en el caso de existir una decisión favorable dichas entidades tienen la obligación de colaborar con el traslado de los aportes de la demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Respecto a la excepción de prescripción formulada por Colpensiones, señaló que su ocurrencia en el presente asunto debe estudiarse una vez se determine si a la demandante le asiste o no el derecho pretendido.

Finalmente y sobre las demás excepciones formuladas alega que se trata de argumentos que atacan el fondo del asunto planteado, razón por la cual deben resolverse con la sentencia que ponga fin al presente asunto.

4.- Pronunciamiento frente a las excepciones.

4.1.- Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa ha sido entendida como la *“calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.”*⁴

Así, la legitimación en la causa debe entenderse, por una parte como la facultad que tiene una parte de reclamar el derecho (legitimación por activa) y de hacerlo frente a quien cita como demandado porque este estaría obligado a responder

⁴ H. Consejo de Estado. 06 de agosto de 2012. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente No. 11001-03-15-000-2012-01663-00 (AC)

por las pretensiones sea por su acto, hecho, operación u omisión que vulneraron un derecho de la actora (legitimación por pasiva). De ello se infiere que dependiendo de las pretensiones ha de determinarse quién está obligada y quién no, para concurrir al debate de manera obligatoria, esto es determinar la adecuada vinculación para que se trabé la relación jurídica procesal, que permita definir el conflicto.

Esta legitimación requiere entonces que exista una relación material entre parte activa y parte pasiva que se constituye como un requisito procesal para que se pueda proferir una sentencia de fondo.

En el presente asunto la señora Norma Rocío Castañeda Barbosa solicita se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 1284 del 21 de febrero de 2020 y 2580 del 05 de mayo de 2020, por medio de la cuales la Secretaria de Educación de Bogotá actuando en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó el reconocimiento y pago de una pensión por aportes.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a:

- Realizar todos los trámites tendientes a trasladar los aportes existentes en Porvenir como última entidad privada en la cual efectuó cotizaciones al Fonpremag.
- Realizar todos los trámites tendientes a trasladar todos los aportes que puedan existir de Colpensiones al Fonpremag.
- Expedir un acto administrativo a efectos de tener en cuenta para el reconocimiento prestacional los tiempos laborados y cotizados en diferentes entidades o fondos de pensiones.
- Reconocer una pensión vitalicia de jubilación liquidada con todos los emolumentos devengados en el último año de servicios.

En el contenido de la demanda en el acápite denominado “*solicitud especial*” la parte actora solicita la vinculación al presente asunto en calidad de Litis consortes necesarios del Fondo de Cesantías y Pensiones – Porvenir y de la

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en razón a que deben coadyuvar en caso de una sentencia condenatoria al traslado de aportes pensionales al Fonpremag o en su defecto contribuir con una cuota parte.

El Despacho mediante auto calendado el 03 de mayo de 2021, admitió la demanda presentada por la señora Norma Rocío Castañeda Barbosa en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y ordenó la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Fondo de Cesantías y Pensiones – Porvenir, por tener interés directo en el resultado del proceso; en caso de una eventual condena deberán trasladar los aportes realizados por la señora Norma Rocío Castañeda Barbosa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se contrae a determinar si la demandante tiene o no derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconozca y pague a su favor una pensión de jubilación por aportes.

En caso de prosperar esta pretensión, se deberá determinar si para el pago de esa prestación, Colpensiones y Porvenir deben o no trasladar los aportes hechos por la demandante a esas Administradoras al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, asunto que solamente podrá ser dilucidado por la Sala de Decisión con la sentencia de primera instancia, una vez se adelanten todas las etapas correspondientes.

Por lo anterior, no es viable desvincular del presente asunto a Colpensiones y Porvenir, pues si bien, tal y como lo señala la apoderada de la demandante, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, no serían las entidades llamadas a efectuar el reconocimiento y pago de la pensión, si puede ser llamadas a trasladar las cotizaciones de la demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que esa entidad pueda dar cumplimiento al fallo.

En virtud de lo anterior, la excepción denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por Colpensiones y Porvenir, no prospera.

4.2.- Sobre la excepción de prescripción.

Frente a las excepción de “*prescripción de mesadas pensionales*”, formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones entiende esta jurisdicción que, en este tipo de procesos, donde se discuten prestaciones de naturaleza imprescriptible, la alegación de prescripción está encaminada a alegar a su favor la posible prescripción de pagos, lo que sí puede prosperar si la reclamación no ha sido oportuna.

Pero para decidir si ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de algunos pagos, primero debe definirse el conflicto sustancial puesto a nuestro conocimiento. Es decir que en esta etapa no puede decidirse tal prescripción, si aún no se conoce si prospera la pretensión principal. Luego entonces, la decisión de prescripción, si la hubiere, no puede resolverse ahora y se decidirá en la sentencia cuando la Sala de Decisión determine si le asiste o no a la demandante el derecho reclamado.

4.3.- Sobre las demás excepciones propuestas.

Frente a las excepciones denominadas “*falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones pensionales a cargo de porvenir*”, “*cobro de lo no debido*”, “*ausencia de derecho sustantivo e incumplimiento de los requisitos legales para acceder al pago de la prestación solicitada*” y “*buena fe*”, formuladas por Porvenir, debe señalarse que de conformidad con los argumentos que las soportan y la enunciación de estas, claro es que tienen que ver con el fondo del debate planteado, es decir son excepciones de mérito. De modo que estos aspectos serán resueltos con la sentencia, y no es este el momento procesal para su decisión.

De otra parte, respecto a las excepciones formuladas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones denominadas “*inexistencia del derecho reclamado y buena fe*”, también tienen que ver con el fondo del debate

planteado, y al tratarse de excepciones de mérito, no hay lugar a pronunciamiento en esta etapa.

Igual suerte corren las excepciones presentadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas “*inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido*” y “*legalidad del acto administrativo expedido*”, porque son excepciones de mérito, de modo que su definición tampoco es oportuna ahora.

Finalmente, el Despacho hasta el momento de oficio no observa configurada ninguna excepción previa.

5.- Sobre las pruebas solicitadas.

Revisada la demanda y sus contestaciones, se verifica que el Fondo de Cesantías y Pensiones – Porvenir solicita como prueba el interrogatorio de parte de la señora Norma Rocío Castañeda Barbosa, de otra parte la demandante, la Administradora Colombiana de Pensiones y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no solicitan la práctica de pruebas. Por lo anterior se convocará a audiencia inicial. Para tales efectos y en atención y cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir y mitigar el contagio del COVID – 19, la diligencia, contemplada en el artículo 180 del CPACA, se adelantará de manera virtual.

Audiencia que se llevará a cabo a través de la herramienta de **Microsoft Teams**, diseñada para mejorar la comunicación y colaboración de los equipos de trabajo basado en Office 365. Para ese propósito, se solicita a las partes tener a su disposición computador y/o teléfono celular con conexión a Internet en el día y hora programados para la audiencia, previo acondicionamiento del aplicativo que les permita ingresar a la audiencia, así como, sus documentos de identificación personal y profesional para acercarlos a la cámara al momento de registrar la asistencia.

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00847-00
Demandante: Norma Rocío Castañeda Barbosa

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Las partes informarán al correo electrónico del Despacho s02des03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, su dirección electrónica y sus números de celular, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad.

De no remitir la información requerida el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar no probada la excepción previa de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Fondo de Pensiones y Cesantías - Porvenir, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO.- Fijar el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) –hora judicial- a fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA que se llevará a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual.

TERCERO. - Requerir a las partes, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, informen su dirección electrónica y sus números de celular, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2018-02509 -00
Ejecutante:	María Esperanza Arévalo
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-

1.- Antecedentes

La señora María Esperanza Arévalo a través de apoderado presenta demanda ejecutiva, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-, para que se libre mandamiento de pago por las diferencias causadas y los intereses moratorios generados, que según el extenso escrito del acápite de pretensiones asciende a las sumas de \$378.541.873 (capital) y \$566.264.677 (intereses moratorios).

Mediante providencia calendada el 19 de agosto de 2020, este Despacho **libró mandamiento de pago** dentro del proceso de la referencia a favor de la demandante y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP- por \$173.745.503,52, que se obtiene de sumar lo adeudado por diferencias pensionales; indexación e intereses moratorios sobre de capital no pagado y \$15.542.392,73, por concepto de intereses moratorios calculados sobre el retroactivo pagado según Resolución 30425 de 2013. Una vez notificado el

auto que libró el mandamiento de pago, la entidad se pronunció oportunamente mediante escrito que obra a folios 129 a 131 del expediente. En la contestación formuló las excepciones denominadas: “*Pago Total de la Obligación*”, “*Caducidad de la Acción Ejecutiva*”, “*Prescripción*” y “*Genérica*”.

Mediante proveído del 16 de julio de 2021, se rechazaron por improcedentes las excepciones denominadas “*Caducidad de la Acción Ejecutiva*” y “*Genérica*”, propuestas por la entidad ejecutada.

2.- Consideraciones de Despacho

Sea lo primero indicar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 443, del CGP luego de surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

No obstante lo anterior, en la actualidad se encuentra vigente el Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en cuyo artículo 13 introdujo una

¹ En su artículo 1°, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, jurisdiccional constitucional y disciplinaria. Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición.

modificación, en el sentido de permitir la posibilidad de proferir **sentencia anticipada** cuando se presente alguna de las cuatro situaciones puntuales descritas en la norma que señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litis consortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes por tramitar o resolver.*
3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*
4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subraya fuera de texto)*

En la actualidad la Ley 1437 de 2011, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2011, en el artículo 42, que adicionó el artículo 182 A a la normatividad citada, se podrá dictar sentencia anticipada bajo los siguientes parámetros:

“(…) 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, es posible dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, entre otros casos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

siempre y cuando sobre ellas no se hubiese propuesto tacha o se hayan desconocido.

En el presente asunto: **i)** las partes no solicitaron la práctica de ninguna prueba adicional a las ya aportadas; **ii)** las pruebas no fueron tachadas o desconocidas por ninguna de las partes; **iii)** de oficio no se encuentra necesario el decreto de prueba adicional a las adjuntadas; y **iv)** aún no se ha celebrado la audiencia inicial.

Por su parte este Despacho previo a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago solicitó: **i)** los cálculos aritméticos y formulas empleadas que permitieron arribar a la suma liquidada dentro de la Resolución No. RDP 0116603 del 12 de abril de 2015, **ii)** las fechas en que se realizaron los pagos a favor de la parte ejecutante allegando las respectivas constancias que los acrediten, **iii)** y el acto administrativo si lo hubiere donde conste si el porcentaje del 50% que percibe la ejecutante ha sido modificado o incrementado, documentales que fueron aportadas por la entidad ejecutada.

En el proceso que nos ocupa, el Despacho encuentra que se cumple con el supuesto fáctico previsto en la normatividad citada, habida consideración a que surtido como lo está el traslado de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, el proceso se encuentra pendiente para celebrar la audiencia inicial, y si bien el asunto a tratar no es de puro derecho, no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo que a sentencia anticipada se refiere, por lo que, en primer lugar, se incorporan legalmente al expediente, con el valor probatorio que les

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

confiere la ley, los medios de prueba aportados oportunamente, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

Igualmente, corresponde en esta oportunidad **fijar el litigio**, de la siguiente forma: El problema jurídico en el caso de marras consiste en establecer si hay o no lugar a seguir adelante con la ejecución y decidir si prosperan o no las excepciones de “Pago Total de la Obligación”, “Prescripción” y “Genérica”, propuestas por la entidad ejecutada.

Además, se ordenará a las partes la **presentación de sus alegatos** de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene. Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - Tener como medios de pruebas todos los documentos presentados oportunamente por las partes, los cuales resultan suficientes para emitir una decisión de fondo y por ende serán analizados en la sentencia conforme al valor probatorio que la ley les otorga.

SEGUNDO. - Teniendo en cuenta que la partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas; las pruebas no fueron tachadas o desconocidas por ninguna de las partes; de oficio no se encuentra necesario el decreto de prueba adicional; y aún no se ha celebrado la audiencia inicial, se da aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo que a **sentencia anticipada** se refiere

TERCERO. - Dentro del presente asunto, se **fija el litigio** en los términos establecidos en la parte motiva así:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El problema jurídico en el caso de marras consiste en establecer si hay o no lugar a seguir adelante con la ejecución y decidir si prosperan o no las excepciones de “Pago Total de la Obligación”, “Prescripción” y “Genérica”, propuestas por la entidad ejecutada.

CUARTO. - Se ordena a las partes la presentación de sus **alegatos de conclusión** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO. - La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-01086-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado:	Graciela Barrera

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la acción de revisión presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra la sentencia proferida el 06 de mayo de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá, se verifica que mediante auto calendado el 05 de marzo de 2021, se ordenó a la Secretaria de la Subsección “C” oficiar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá para que remita en calidad de préstamo el proceso 2529333100120120010800, demandante: Graciela Barrera contra la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL.

En cumplimiento a la anterior orden el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá mediante oficio calendado el 12 de julio de 2021, informó que en atención a que la sede judicial fue incinerada, los términos se encontraban suspendidos hasta el 21 de julio de 2021 y los expedientes que no fueron afectados se encontraban en custodia en la ciudad de Bogotá para ser digitalizados, en consecuencia, una vez se tenga acceso a ellos se daría respuesta al requerimiento formulado.

El 12 de octubre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá remitió con destino al expediente copia del proceso 2523933330012012010800, no obstante, al revisar el archivo enviado se verifica que no corresponde al proceso solicitado, pues se registra como demandante a la señora Carmen

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Alicia Cárdenas de Cubillos y como demandado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En razón a este hecho, se entabló comunicación telefónica con el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá que informó que el proceso requerido por este Despacho esto es el No. 2529333100120120010800, demandante: Graciela Barrera contra la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, no reposa en sus archivos puesto que fue tramitado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Facatativá, Despacho Judicial, creado de manera transitoria y los procesos que allí cursaron fueron entregados al Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá.

En consecuencia, por secretaría de la Subsección “C” ofíciase al Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá, para que el término de cinco (5) días remita en calidad de préstamo en proceso No. 2529333100120120010800, demandante: Graciela Barrera, demandada: la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2013-06593 -00
Demandante:	Hernando Torres Carreño
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Asunto:	Rechaza excepciones

1.- Antecedentes

El señor Hernando Torres Carreño, a través de apoderado, el día 29 de noviembre de 2013¹, radicó demanda ejecutiva ante la secretaría de esta Corporación, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con las siguientes pretensiones:

“(…) Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) HERNANDO TORRES CARREÑO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.186. 265, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MLC (\$59.579.335), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C de fecha 15 de abril de 2005, confirmada por la Sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B de fecha 24 de mayo de 2007, debidamente ejecutoriada con fecha 29 de febrero de 2008, los cuales fueron causados desde el 1 de marzo de*

¹ Folio 36 anverso

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

2008 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.

2) *Se condene en costas a la demandada (...)*”

Esta Corporación mediante auto del 8 de agosto de 2017, **libró mandamiento ejecutivo de pago** a favor del señor Hernando Torres Carreño, por la suma de **\$3'421.046,88**, que corresponde a los intereses moratorios sobre el valor del capital, a la tasa máxima legal, causados por el período transcurrido desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria de la condena proferida dentro del proceso con radicado 25000-23-25-000-2003-04318-01, hasta el 11 de septiembre de 2008.

La anterior decisión fue apelada y el Consejo de Estado mediante proveído del 2 de abril de 2020, declaró fallido el recurso de apelación que interpuso el señor Hernando Torres Carreño al concluir que “[...] respecto de su recurso, este Despacho no lo encontró congruente con la decisión apelada, dado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para liquidar la obligación tuvo en cuenta que, conforme al inciso 6.º del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cesó la causación de intereses de todo tipo, pero el apelante con su recurso no objeta la motivación de la providencia apelada, sino que la mal interpretó y fue con base en esa interpretación errónea que desarrolló su argumentación [...]”.

2.- Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo señalado en el artículo 442² del CGP cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una sentencia sólo podrán alegarse

² ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

La entidad ejecutada dentro de la oportunidad establecida en el artículo 442 del C.G.P.³, presentó escrito en el que formula como excepciones las que denominó *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN CABEZA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP”, “CADUCIDAD”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS”, “BUENA FE” E “INNOMINADAS”*.

En atención a lo anterior, le corresponde al Despacho efectuar las siguientes precisiones para establecer la procedencia de los medios exceptivos propuestos:

La norma citada en precedencia indica que cuando se trate del cobro de **obligaciones contenidas en una sentencia judicial** “[...] solamente podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida [...]”.

Por su parte, el artículo 430 del C.G.P, establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse a través del recurso de reposición presentado contra el mandamiento ejecutivo y, el artículo 442 numeral 3º ibídem sobre la formulación de excepciones consagra que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

³ Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Al respecto, se indica que las excepciones propuestas cobro de lo no debido y buena fe, son improcedentes porque no se encuentran enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso y, no corresponden a excepciones previas para que las hubiera presentado mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Se advierte que, se fundamentan en el reconocimiento pensional que no es objeto de debate en este proceso porque el derecho laboral ya fue reconocido en la sentencia proferida por este Tribunal y, lo que se pretende en la demanda es el efectivo cumplimiento de la obligación allí contenida a través del proceso ejecutivo.

En consideración a lo anterior, es claro que de las excepciones denominadas “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN CABEZA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP*”, “*BUENA FE*” e “*INNOMINADAS*”, **son improcedentes** porque no se encuentran enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso y su sustento no guarda concordancia con las excepciones que proceden.

Por su parte las nombradas *CADUCIDAD*” y “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS*” fueron estudiadas y decididas por este Despacho mediante auto del 16 de julio de 2021, dado que fueron presentadas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, las excepciones alegadas “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN CABEZA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP*”, “*BUENA FE*” e “*INNOMINADAS*”, serán rechazadas por improcedentes acorde con lo expuesto en precedencia. Por lo expuesto el Despacho,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones denominadas *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN CABEZA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP*, *“BUENA FE”* e *“INNOMINADAS”*, propuestas por la entidad ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente auto, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ERNESTINA TIRADO DE MENDOZA**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Radicación No. 250002342000-**2013-06758-00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas las demás actuaciones secretariales archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 308 a 313 en virtud del cual se **confirmó parcialmente** la sentencia del quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** soca2807@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – jtorres@tcabogados.co – yrivera.tcabogados@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JAIME RODRIGUEZ CASTILLO**

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”

Radicación No. 250002342000 **2014 02703 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folio 192 puede ser consultada en la página web del Consejo de Estado, en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** o.s.abogados@hotmail.com – mauriortiz@hotmail.com

Parte demandada: judiciales@casur.gov.co – aida.garcia364@casur.gov.co – ayda.garcia364@casur.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
“FONPRECON”

Demandado: **BEATRIZ DE JESÚS TOBÓN ESTRADA**

Radicación No. 250002342000 **2014 03453 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado, en auto del primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría archívese el expediente junto con el cuaderno principal.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folio 288 en virtud del cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del catorce (14) de marzo de 2018 que había decretado la suspensión parcial de los actos administrativos demandados.

² **Parte actora:** notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Parte demandada: estrada@une.net.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Demandado: **LUIS EDUARDO GARCÍA CALDERÓN**

Radicación No. 250002342000 **2014 04103 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 652 a 661 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – cmendivels@ugpp.gov.co

Parte demandada: avellanedatarazonaabogados@gmail.com – avellanedaalc@yahoo.es

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Demandado: **ALICIA QUEVEDO DE BOHORQUEZ**

Radicación No. 250002342000 **2015 01723 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas las demás actuaciones secretariales que correspondan archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folio 236 puede ser consultada en la página web del Consejo de Estado, en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – cmendivels@ugpp.gov.co – karoloviedo.civitas@gmail.com

Parte demandada: angelarocio10@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **OSCAR DARÍO TRIANA PEDRAZA**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Dirección General de Sanidad Militar

Radicación No. 250002342000-**2016-03616-00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folio 442 puede ser consultada en la página web del Consejo de Estado, en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** kellyeslava@statusconsultores.com – contacto@statusconsultores.com

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co – gloria.duran@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MELBA CATALINA BARRAGAN DE GÓMEZ**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Radicación No. 250002342000-**2017-02464-00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas las demás actuaciones secretariales archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 244 a 251 en virtud del cual se **revocó** la sentencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda, en su lugar accedió al reconocimiento de una pensión gracia.

² **Parte actora:** info@roldanabogados.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – orjuelaconsultores@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **DOMINIQUE CUELLO COGAN**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Dirección General de Sanidad Militar

Radicación No. 250002342000 **2018 00655 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 530 a 538 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** kellyeslava@statusconsultores.com – conctacto@statusconsultores.com

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co –

luisa.hernandez@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com